

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA: Sentencia  
CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras  
PROCESO N°: 2013 – 00141 – ROSA ELENA SALAZAR DIAZ

San Juan de Pasto, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos mil Catorce (2014)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del presente proceso de restitución y formalización de tierras N° 2013-000141, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación de la señora ROSA ELENA SALAZAR DIAZ, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora ROSA ELENA SALAZAR DIAZ, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presento solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que sostenía con su respectivo inmueble al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la Vereda La Victoria, Municipio del Tablón del Gómez, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, ha estado presente en la zona desde el año 1980, momento en el cual tuvo ingreso el ELN, quienes instalaron sus campamentos en el sector el Llano hoy en día conocido como el Recuerdo de la Vereda la Victoria, además de haber hecho presencia el frente segundo de las FARC adscrito al bloque sur desde el año 1998, instalando una base militar en el lugar, lo cual provocó un enfrentamiento entre dichos actores armados, con el ánimo de controlar territorialmente la zona.

Sostiene que la llegada de las Farc, se encuentra fuertemente ligada, a la producción del insumo del latex, el cual se emplea para la elaboración de la heroína, de ahí que su ingreso tenga como fin primordial controlar dicha economía, y aprovechar este como fuente de financiación, sumado a la ubicación estratégica del sitio entre el Cauca y el Putumayo.

Relata la unidad a través del profesional del área social, que los antecedentes violentos en la población más relevantes, obedecen a los ocurridos en el año 2000, cuando el Grupo de las Farc provocó el retiro de la Policía del lugar, convirtiéndose dicho grupo en el encargado

de regular la vida social de sus habitantes; así mismo indica que existió en el sitio presencia de paramilitares como el Bloque Libertadores del Sur el cual contaba con el mando de Guillermo Pérez Alzate, alias Pablo Sevillano, siendo su sitio de mayor presencia la Unión, Génova, y el Tablón de Gómez, tratando de manejar las rutas que permitían el traslado de la pasta de coca hasta la localidad de Tumaco por el lado occidente.

Que para el año 2003 hace fuerte presencia el ejército y se vuelve a instalar la estación de policía, momento para el cual se suscitan los enfrentamientos con el grupo armado de las Farc, entre el 14 y 26 de abril, lo cual provocó en gran medida la salida de muchos pobladores de la comunidad.

Corolario de lo anterior manifiesta la UAEGRTD que ha sido permanente la zozobra a la cual se ha tenido que ver sometida la población del Tablón de Gómez, al verse vulnerados sus derechos fundamentales de forma sistemática y continua, razón por la cual se ve necesaria la intervención estatal a efecto de poder lograr, la reconstrucción del tejido social y el recuperar el territorio para sus originales pobladores.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, la señora ROSA ELENA SALAZAR DIAZ, manifestó que a causa de los enfrentamientos suscitados entre la guerrilla de las Farc y el ejército nacional, la obligaron a desplazarse junto con su núcleo familiar conformado para la época por sus padres HUGO SALAZAR y MARIA DOLORES DIAZ, sus hermanos PATRICIA, HERNAN y NILSON y su hijo DANIEL FERNANDO de su lugar de asentamiento hacia la vereda la Cueva, dejando de esta manera abandonado su inmueble EL MANDARINO, con el cual sostenía una relación jurídica de ocupación por tener este la característica de Baldío.

## II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, la solicitante, pretende lo siguiente:

1. Que se protejan los derechos fundamentales a la restitución de tierras de la reclamante y de su respectivo núcleo familiar de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

2. Que se ordene al INCODER corregir y/o aclarar la resolución de adjudicación respecto a las áreas o extensión del baldío adjudicado, correspondiente al predio objeto de la solicitud, toda vez que las misma difieren de las áreas obtenidas a través del levantamiento topográfico realizado por los profesionales del área catastral de la UAEGRTD.

3.- Ordenar a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, a la Unidad para atención y reparación de las víctimas, a la fuerza pública y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio, se garantice el acompañamiento estatal bajo criterios de dignidad y seguridad.

4.- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz en los términos señalados en el literal C del artículo 9 de la ley 1448 de 2011.

Inscribir la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria que se haya aperturado para cada predio.

Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con

posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

5. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la apertura y/o actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6. Que se ordene al Municipio del Tablón de Gómez, proceda a dar cumplimiento al Acuerdo 022 del 15 de agosto de 2013, por medio del cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011.

7.- Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, adelantar las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, tendientes a que estos adopten los planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por la beneficiaria de la restitución y asociados al predio objeto de la solicitud de conformidad con el artículo 43 inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

8.- Se ordene la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos lo demás que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector.

9.- Que conforme a lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, se ordene a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de la víctima y de cualquiera de los miembros de sus grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de sus capacidad productiva en los predios objeto de restitución.

Como pretensiones a nivel comunitario se requirieron las siguientes:

1.- Que se ordene al Comité de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, de acuerdo con la política pública de retorno vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

2. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda la Victoria del Municipio del Tablón de Gómez. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Que se tenga en cuenta para la materialidad de las anteriores las

necesidades y características de la población así como de su forma de trabajo, teniendo en cuenta que se trata de campesinos que encuentran en la agricultura y el cuidado de especies menores su principal fuente de ingreso.

3.- Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que implemente los programas de protección dirigidos a los grupos poblacionales de primera infancia, infancia y adolescencia en la Vereda la Victoria, Corregimiento la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, afectados por el conflicto armado, proceda de acuerdo a su competencia.

4.- Que se ordene al Municipio del Tablón de Gómez, con la coordinación del Instituto Departamental de Nariño, gestionar o ejecutar recursos para saneamiento básico, específicamente para la implementación de sistema de alcantarillado en el sector de la Victoria, Corregimiento La Cueva, Municipio el Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

5.- Que se ordene a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en el predio objeto de este trámite procesal.

6.- Que se ordene a INCODER con la coordinación de la Unidad para la Atención Reparación para las Víctimas, la priorización tanto en trámite, ejecución y financiación del proyecto presentado por la Asociación el Progreso de la Victoria ASOPROVIC Nit. 900292619-5 dentro de la convocatoria y/o programas PROYECTOS ASOCIATIVOS DE ADECUACION DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA SECTOR EL RECUERDO VEREDA LA VICTORIA

7.- Que se ordene al INCODER para que con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación a víctimas, la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego para los predios restituidos de la vereda la Victoria, que no cuenten con dicho sistema.

8.-Que se ordene al Ministerio de Agricultura en coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, la priorización de la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 del 2002, a las mujeres rurales habitantes de la Vereda la Victoria Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez víctimas del desplazamiento sufrido en la zona o de los programas relacionados con la mujer rural que el Ministerio de Agricultura este implementando, desarrollando o que se llegare a crear.

9.- Que se ordene al Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas adelantar y aplicar para la vereda la Victoria, el programa de atención Psicosocial y salud integral de víctimas del conflicto, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial y salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos contemplados en el capítulo VIII, del Título IV de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.

10.- Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que en coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas realizar las gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de restitución, los cuales deberán hacerse en favor de la reclamante.

## PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1.- Que se ordene a la UAEGRTD hacer efectivas en favor de los solicitantes, la compensación de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

2.- Que se ordene a los solicitantes cuyos bienes sean imposibles de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dichos bienes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

### III.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°					
ROSA ELENA SALAZAR DIAZ		55.178.820		2013 – 00141					
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE									
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL		AREA				
"EL MANDARINO"	Vereda La Victoria Municipio del Tablón de Gómez.	246-25228 de la Cruz Nariño	52 – 258 – 00 – 01 – 0001 – 0085 – 000 (Mayor extensión)		1 Has y 4905 m2				
LINDEROS DEL INMUEBLE " EL MANDARINO"									
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5 en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con predio de Eliecer Males								
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8,9,10,11,12,13 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14 con predios de Mery Gordo, Orlando, Fernando Gómez Díaz y Edil Martínez.								
SUR	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15 siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 16 con predio de Edil Martínez.								
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17,18,19,20,21,22,23,24,25 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 26 con predios de Edil Martínez, Fanny Martínez, Lucero Martínez y Jorge Moreno.								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	649590,3718	999707,5099	1° 25' 38,275" N			77° 4' 48,490" O		
	2	649574,2343	999731,7189	1° 25' 37,750" N			77° 4' 47,707" O		
	3	649562,3967	999792,4897	1° 25' 37,364" N			77° 4' 45,741" O		
	4	649565,267	999825,2934	1° 25' 37,458" N			77° 4' 44,680" O		
	5	649563,1462	999825,9132	1° 25' 37,389" N			77° 4' 44,660" O		
	6	649563,2141	999831,24	1° 25' 37,391" N			77° 4' 44,488" O		
	7	649527,2903	999831,438	1° 25' 36,221" N			77° 4' 44,481" O		
	8	649526,1818	999833,4687	1° 25' 36,185" N			77° 4' 44,416" O		
	9	649500,5235	999792,5448	1° 25' 35,350" N			77° 4' 45,740" O		

10	649480,3721	999806,9563	1° 25' 34,694" N	77° 4' 45,273" O
11	649475,0868	999813,8553	1° 25' 34,522" N	77° 4' 45,050" O
12	649435,0473	999780,2736	1° 25' 33,218" N	77° 4' 46,136" O
13	649421,2166	999783,9461	1° 25' 32,768" N	77° 4' 46,018" O
14	649415,4772	999779,088	1° 25' 32,581" N	77° 4' 46,175" O
15	649408,4684	999773,1554	1° 25' 32,353" N	77° 4' 46,367" O
16	649411,3899	999752,0487	1° 25' 32,448" N	77° 4' 47,050" O
17	649448,3788	999744,1229	1° 25' 33,652" N	77° 4' 47,306" O
18	649448,6642	999736,0199	1° 25' 33,661" N	77° 4' 47,568" O
19	649462,4413	999740,0917	1° 25' 34,110" N	77° 4' 47,436" O
20	649481,8081	999699,5354	1° 25' 34,740" N	77° 4' 48,748" O
21	649498,1966	999700,101	1° 25' 35,274" N	77° 4' 48,730" O
22	649512,5897	999691,7 444	1° 25' 35,743" N	77° 4' 49,000" O
23	649530,4512	999690,5663	1° 25' 36,324" N	77° 4' 49,038" O
24	649548,2559	999693,0205	1° 25' 36,904" N	77° 4' 48,959" O
25	649559,5069	999696,7827	1° 25' 37,270" N	77° 4' 48,837" O
26	649572,6976	999698,1142	1° 25' 37,700" N	77° 4' 48,794" O

#### IV.- PRUEBAS

##### A.- ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA RECLAMANTE

1.- Oficio del 21 d mayo de 2013 expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, donde se manifiesta que la solicitante se encuentra incluida en el registro Único de Víctimas.

2.- Ficha de contexto individual realizado por la UAEGRTD

3.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ficha catastral, Certificado catastral y certificado plano predial, del bien reclamado y que forma parte de otro de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" ubicado en la vereda la Victoria, Corregimiento la Cueva, Municipio el Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, distinguido con número predial, 52-258-00- 01-0001-0085-000 en la cual se encuentra inscrito en la Clave de Título No 1 a nombre del Municipio del tablón de Gómez, sin asocio de folio de matrícula inmobiliaria.

4.- Informe de contexto General del Municipio del Tablón de Gómez

5.- Mapa del predio Común Peña Blanca o Común El Llano con detalle de los predios que se solicitan en restitución elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD.

6.- Constancia secretarial de la consulta de la base de datos RUPTA, donde se informa que el predio objeto de la solicitud no se encuentran registrados ante dicha entidad.

- 7.- Declaración y ampliación de declaración de la solicitante.
- 8.- Declaración rendida por los testigos SOFIA MILENA SILVA MORENO y JAIRO ALBAN SOSQUE el 26 de junio de 2013.
- 9.- Copia simple de la resolución de adjudicación expedida por el INCODER, para el predio objeto de la solicitud con sus anexos.
- 10.- Folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de reclamación.
- 11.- Informe técnico predial con todos sus anexos elaborado por la UAEGRTD
- 12.- Formatos de declaración y verificación de colindantes
- 13.- Actas de testimonios de colindancias
- 14.- Copia simple del documento de identidad de la solicitante y su núcleo familiar.
- 15.- Consulta de antecedentes penales de la solicitante.
- 16.- Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en cumplimiento del literal b del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- 17.- Copia simple del avalúo del predio de mayor extensión el cual asciende a la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos tres mil pesos (54.303.000).
- 18.- Copia de la respuesta al oficio N° URT-DTÑ-2013-1073 por parte del INCODER donde remite el estado de las solicitudes de adjudicación de baldíos.

#### **COMO ANEXOS SE AGREGARON**

- 1.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
- 2.- Resolución otorgada por la UAEGRTD a favor de la apoderada que representa los intereses de la reclamante.

#### **V.- ACTUACION EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que la solicitante manifestó en sus respectivas reclamaciones, y en consecuencia mediante las resoluciones correspondientes, dispuso incluirla en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima de la solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a sus declaraciones, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la solicitud en representación de la víctima descrita en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

## **VI.- ACTUACION EN LA ETAPA JUDICIAL**

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitir el presente trámite mediante proveído calendado a 06 de noviembre de 2013, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del asunto de restitución puesto en conocimiento, como también, para exigir el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD de Nariño, como lo es constancia de la realización del edicto indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental.

Y sucediendo que dentro del presente asunto, la mentada unidad aportó la constancia de publicación del auto admisorio en el diario la república, se impone adoptar la decisión final dentro de este trámite, a fin de suministrarle un tratamiento concentrado que permita emitir una sentencia que de manera integral resuelva el fondo del asunto con sumo grado de seguridad y estabilidad jurídica.

Cabe decir además, que se prescindió de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por considerar que las documentales que acompañaron a la solicitud resultaron suficientes tanto para el esclarecimiento de las situaciones fácticas que en ella fueron presentadas como para el convencimiento del objeto que en la misma se reclama.

Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegó el presente caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en la peticionaria y se hará el análisis individual del caso en concreto y de la relación jurídica que se llegare a acreditar la solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **A.- MARCO NORMATIVO**

#### **1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado se torna competente para resolver la elevada pretensión, como quiera que el bien se encuentra ubicado en la Vereda La Victoria perteneciente al Municipio del Tablón de Gómez del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para



efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera es un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo no tiene reconocidos opositores en su trámite.

## **2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS**

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puesto que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: *“Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional*

*configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.<sup>1</sup>*

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.<sup>2</sup> El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.<sup>3</sup>

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

### **3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto

<sup>1</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional<sup>4</sup>

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas<sup>5</sup>. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición<sup>6</sup>

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>7</sup>

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio *pro homine*” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”<sup>8</sup>

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir.”<sup>9</sup>

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

<sup>5</sup> Ley 1448 Artículo 27.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

<sup>7</sup> CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

#### **4.- LA ACCION DE RESTITUCION**

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

## **5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION**

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> LEY 1448 Artículo 75

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

## **6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>11</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran los cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

---

<sup>11</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

## **7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS**

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de

consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

## 8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>12</sup> (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”<sup>13</sup> Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución

<sup>12</sup> Ley 1448 artículo 25

<sup>13</sup> “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en



de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ‘ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, ‘esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como ‘**el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**’ y ‘**el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**’. (El subrayado es nuestro)

---

la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

## **9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad<sup>14</sup>.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvие las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

## **B.- CONTEXTO DE VIOLENCIA SUSCITADO EN EL MUNICIPIO DEL TABLON DE GOMEZ A CAUSA DEL CONFLICTO ARMADO.**

Producto del trabajo realizado por la UAEGRTD a través del área social, se pudo determinar las situaciones vivenciadas de manera general, por parte de la población del Corregimiento la Cueva, Vereda la Victoria perteneciente al Municipio del Tablón de Gómez (Nariño), en medio del conflicto armado y que concluyó con el desplazamiento masivo de sus familias en abril del año 2003.

Para ello se hizo una remembranza de las situaciones previas a dicho desplazamiento, identificando que el grupo armado de las Farc había fortalecido su capacidad militar y territorial en época de los diálogos de paz, se cita como parte de ello, los hechos perpetrados por el mentado grupo el 29 de agosto de 2000, cuando atacaron la estación de Policía del Municipio quedando éste completamente destruido, teniendo como consecuencia el retiro de la fuerza pública del lugar y convirtiéndose por ello el grupo ilegal comandado inicialmente por "Eladio" o "Mono" y alias "Vallenato", en la única organización encargada de determinar los destinos de la población, es así como de la información obtenida de la comunidad se tiene que la vereda la Victoria fue el centro de operaciones del frente segundo de dicha agrupación guerrillera, lugar de donde se planeaban todas sus actividades delictivas, entre las que se cuenta la toma de varios municipios aledaños, así

<sup>14</sup> Principios Pinheiro Artículo 10

<sup>15</sup> Ley 1448 artículo 91

como el hurto de dinero de las entidades financieras.

Como cabecillas del referido grupo ilegal la comunidad de La Victoria identificaba a alias "Eladio" o "Mono" que fue el primer comandante y alias "Vallenato", quien fue dado de baja por el Ejército en un combate en el corregimiento de Pompeya, lugar donde moró hasta el día de su muerte, dentro de los múltiples hechos victimizantes que tuvieron que padecer durante el tiempo que dicho conjunto operó, sus pobladores mencionan el cobro de extorsiones a los comerciantes, la incineración de camiones, homicidios, hurto de vehículos y motocicletas, empoderamiento de las casas de habitación, establecimiento de horarios de salida, multas, además de manejar listas de personas como objetivo militar.

Sobre el enfrentamiento acaecido en la zona, se informa que éste tuvo inicio a las siete (7) de la noche en el sector de él Recuerdo perteneciente a la vereda la Victoria entre los días catorce (14) y veintiséis (26) de abril del año dos mil tres (2003), se indica que fue la misma agrupación guerrillera, quien se encargó de advertir la inminencia del ataque indicándoles a los pobladores del lugar que era mejor que salieran de la zona, todo ello debido a la presión que ya se efectuaba por el ejército nacional, como producto de dichos enfrentamientos se dio la muerte de varios civiles, dentro de los elementos que se dice se utilizaron en el ataque está el uso de cilindros y morteros, además de los elementos propios de combate.

Como pérdidas en términos materiales, para la población de la Victoria y sus zonas aledañas, se encuentra la pérdida de animales y daños de los predios en sus cultivos, así como la destrucción parcial de algunas viviendas, pues los enfrentamientos fueron hostiles y largos, pues de todas maneras la guerrilla ya estaba muy posesionada del lugar, de ahí que el desplazamiento se diera en varias veredas entre ellas la Victoria, Campo Alegre, Los Alpes, y Pitalito Bajo y Alto.

Cuando se dio el desplazamiento múltiple de las familias a diferentes lugares, algunas hicieron presencia en la cabecera del casco urbano del Municipio del Tablón de Gómez, en el corregimiento de las Mesas, en las veredas Puerto Nuevo, las Aradas, en la zona rural del municipio de Buesaco, además de otros sitios, encontrándose incluidas en el registro de población desplazada, solo aquellas personas que se refugiaron en el centro poblado del Corregimiento de la Cueva, siendo ellas quienes recibieron ese primer componente de ayuda humanitaria a través de los funcionarios de la Red de Solidaridad Social.

### **C.- ACREDITACION DE LA CONDICION DE VICTIMA DE LA SOLICITANTE**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al

autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>16</sup>

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”<sup>17</sup>

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.<sup>18</sup>

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de la reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en abril del año 2003, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, rendido por el profesional especializado de valoración y registro de dicha entidad donde da cuenta que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, copia del escrito emitido por la misma entidad en donde se informa del desplazamiento masivo ocurrido en el Municipio del Tablón de Gómez entre los días 15 y 17 de abril de 2003 y los informes de Contexto y cartografía social generados por los especialistas del Área Social de la UAEGRTD los cuales dan buena cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio del Tablón de Gómez y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona a diferentes lugares.

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular, gran parte de las personas pertenecientes al Municipio del Tablón de Gómez y en específico las pertenecientes a la Vereda la Victoria del Corregimiento la Cueva, lo cual al ser descendido al evento particular de la reclamante, se atisba que se aportaron de manera adicional, sendos documentos en los cuales aparece registrada ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS como persona incluida en sus registros como ya lo anotamos en el párrafo antecesor, indicándose de forma precisa la fecha en que ello ocurrió, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en el año 2003 en la vereda que manifiesta la reclamante tuvo que abandonar, documentos que se soportan como prueba en el caso que hoy nos ocupa por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño.

---

<sup>16</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>17</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>18</sup> LEY 1448 Artículo 74

A lo anterior se adiciona la declaración rendida por parte de la reclamante ante los diferentes profesionales de la unidad, mediante la cual informa de la situación particular vivida durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima del conflicto armado, además de las afirmaciones de los testigos SOFIA MILENA SILVA MORENO y JAIRO ALBAN SOSOCUE que reafirman lo que la solicitante expuso. Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por la reclamante.<sup>19</sup>

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que ella tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que ella pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, pues si bien la solicitante ya retorna a su territorio de manera voluntaria, no por ello pierde la posibilidad de hacerse acreedora a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento.

#### **D.- ANALISIS INDIVIDUAL DEL CASO EN CUANTO A SU RELACION JURIDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO**

Previo al examen del caso en concreto, debemos anotar que la conformación de la solicitud presentada, tiene sus origen en un predio de mayor extensión denominado el Común el Llano, el cual comporta un área aproximada de ciento diecinueve hectáreas, sobre el cual se encontraban asentadas varias familias, a la cuales el Municipio se encargó de entregarles pequeñas partes del mismo, para que ellas levanten sus viviendas debido a la precariedad económica en la que vivían; pues el mencionado ente territorial se dijo tener la disposición del mismo, no obstante dicha calificación que se atribuyó le fue desestimada por parte del INCODER mediante la resolución No 1064 de noviembre de 2011, la cual concluyó que el bien seguía teniendo la connotación de baldío al no haber salido del dominio del Estado.

#### **ROSA ELENA SALAZAR DIAZ**

##### **PREDIO DENOMINADO EL MANDARINO**

El despliegue probatorio claramente evidencia que la señora ROSA ELENA SALAZAR DIAZ, adquirió el predio denominado “EL MANDARINO” mediante resolución de adjudicación expedida por INCODER No. 0000854 del 10 de octubre de 2012, por lo que resulta innegable la relación que sostiene frente a éste inmueble.

Adicionalmente, se avizora que la relación exclusiva que la solicitante tiene frente al citado bien, adquiere mayor sostén producto de la calificación administrativa que se le entregó por parte del INCODER, pues aparte de la motivación general la privilegia su condición de sujeto de especial protección constitucional, al aplicarle el artículo 107 del Decreto ley 019 de 2012, el cual en su párrafo reza *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que éste en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio.... La ocupación*

<sup>19</sup> LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

*se verificara por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*". Lo anterior se constituye en una razón que nos permite ponderar en mejor medida el derecho que actualmente tiene y se registra en el folio de matrícula inmobiliaria No 246-25228 de la Cruz Nariño, claro ésta con sujeción a las limitantes dispuestas por parte de INCODER en cuanto al uso y disposición del mismo.

También se encuentra fundamento en el análisis realizado a toda la prueba testimonial por ésta allegada y que reafirman su condición de ocupante previo y coetáneo al desplazamiento que debió sufrir; siendo por tanto destinataria de las medidas propias de la política de justicia transicional en restitución de tierras

El anterior predio fue debidamente inscrito en el registro de tierras por parte de la reclamante tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, acompañándose con ello declaración escrita de la solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho sobre el mismo, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que la peticionaria cuenta con una relación sobre el mismo conforme al certificado de libertad y tradición, buscando ser beneficiaria de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

Respecto del predio reclamado se argumenta por parte de la UAEGRTD que el bien aquí referido, forma parte de un inmueble denominado COMUN PEÑA BLANCA que tiene como identificación catastral el número 52000100010085000, y el cual tendría un área de 119 hectáreas y 5800 metros cuadrados, pues como lo advertimos en párrafos anteriores es de éste de donde emanan múltiples derechos de diferentes reclamantes, entre ellos la de la persona aquí citada, de ahí que para generarle identidad propia se deba ordenar al IGAC, la actualización catastral, conforme a la declaración que aquí se hace por medio del fallo.

De la misma forma, se advierte que como parte de la pretensión principal ésta el de modificación de las áreas adjudicadas por INCODER, en tanto que la misma difiere de la obtenida por parte de la UAEGRTD a través del área catastral en su levantamiento topográfico, las que como se ha precisado en anteriores oportunidades obedecen a la diferencia de los equipos con los cuales se han visto efectuados dichos procedimientos, pues el equipo GPS submétrico que utiliza el segundo de los entes administrativos, garantiza una relación espacial más precisa, razón por la cual será éste último el que se tendrá en cuenta y por tanto se ordenara la corrección de la resolución N° 0000854 del 10 de octubre de 2012 en dicho sentido.

Por otra parte encontramos que la señora ROSA ELENA SALAZAR DIAZ es madre cabeza de familia, de ahí que en busca de dignificar dicha condición y que muchos de sus esfuerzos en el trabajo del campo les sean reconocidos, se permita ratificar el ejercicio pleno de su derecho como adjudicataria del bien por ella reclamado, acompañado su pretensión de proyectos que reconozcan su especial posición, pues se trata de una declaración generalizada que el Estado debe hacer a su emprendimiento en el desarrollo de las actividades sobre la tierra en el campo.

Corolario de lo anterior, es que la decisión que aquí se produce busca desmitificar dicha concepción, que permitió invisibilizar el trabajo de la mujer en el campo, producto de que siempre se había querido ligar su actividad, así como su derecho a la propiedad al vínculo de parentesco o de unión con el hombre, cuando la realidad que se retrata de ella en el tema agrario es completamente diferente, pretérita tendencia que representaba un

obstáculo a su idea de ser dueñas, pues los esfuerzos realizados para la obtención de los bienes finalmente no les consentía ser reconocidas como tales, en virtud de que el título siempre se encontraba a nombre del esposo o compañero permanente.

### **E.- POLITICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCION DE LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que advierte el presente trámite acumulado, se buscaran satisfacer pero estarán supeditadas algunas de ellas a la posibilidad económica e infraestructural con la cual se pueda contar para su implementación.

Ahora, lo referente a la restitución por equivalente y a la compensación económica que fueron consignadas como pretensiones subsidiarias frente a la eventual improcedencia de la restitución en estricto sensu, en principio no puede ser objeto de pronunciamiento alguno dada la prosperidad de aquellas que fueron planteadas como principales; empero dicha

estimación inicial debe ser obviada con imperiosidad a fin de esbozar algunas precisiones sobre el tópico, considerando el incorrecto planteamiento de esas alternativas subsidiarias o residuales efectuado por quien funge como apoderada judicial de la solicitante.

Y en desarrollo del anterior propósito ha de señalarse que en el pedimento subsidiario de la equivalencia en la restitución o la compensación económica no ha de emplearse la figura de la acumulación de pretensiones de que trata el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y de ahí que aquellas alternativas residuales de reparación no puedan ser planteadas en conjunto con la pretensión principal dentro de la misma demanda, como quiera que la subsidiaridad en las peticiones del procedimiento ordinario no comparten los presupuestos jurídicos de aquella que es permitida en el proceso de restitución, por manera que habrá de suministrar un tratamiento jurídico diferente a esas dos figuras adjetivas que únicamente son análogas en denominación.

Es que en la debida acumulación de pretensiones propias del procedimiento convencional ha de presentarse identidad probatoria en la fundamentación o soporte de aquellas principales y en las que sean presentadas a modo de subsidiarias, de manera que los mismos medios de convicción aportados para la prosperidad de las primeras hayan de reportar la misma utilidad para la procedencia de las segundas en caso de no ser reconocidas aquellas. Innegablemente lo narrado no aplica en lo que sucede con las pretensiones principales y subsidiarias que tienen cabida al interior de los asuntos de restitución de tierras, puesto que ambas no pueden compartir equivalencia en los medios de prueba en tanto que la procedencia de cada una se encuentra supeditada a la ocurrencia de situaciones fácticas diferenciadas, de manera que la restitución propiamente dicha no pueda operar cuando surjan los hechos naturales para configurar aquella que se da por equivalencia o para permitir la compensación en dinero, y viceversa, puesto que la aplicación de cada una de ellas orbita en situaciones contrapuestas.

De ahí que sin cautela pueda sostenerse que la subsidiaridad realmente no opera frente a la procedencia de uno y otro derecho, sino, por la fuerza de cierto tipo de circunstancias de hecho que obligan a la escogencia de esa subsidiariedad para beneficiar a la víctima de mejor forma, y desde luego que esos presupuestos de facto debe ser depurados en la fase administrativa de ésta especie de procedimientos para presentar como pretensión principal aquella que es residual por mandato de la norma. Por lo dicho, no es de la técnica la relación de pretensiones principales y subsidiarias dentro de la misma solicitud de restitución de tierras para someterse a la espera de la prosperidad de una cualquiera de ellas que fuere soportada en un actuar judicial imprevisto que estuviese por fuera de la análisis previo de la Unidad de Tierras.

Las medidas de compensación ya por equivalente o en dinero que administra el fondo de la unidad, se deben proveer pensando permanentemente en la estabilidad fiscal del proceso, pues de la buena destinación que se le entregue a dichos recursos, depende que la ley salga adelante, razón que se ve ponderada por la normatividad al haber dejado en la etapa administrativa dicha carga de recoger las probanzas que determinen la aplicación de los supuestos facticos que la justifican, como se ve reiterado en el decreto 4829 de 2011 en sus artículos 37 y ss, pues dichos parámetros constituyen la hoja de ruta a seguir para hacer efectivo éste mecanismo.

Corolario de lo anterior se debe tener en cuenta que la compensación, como mecanismo reparador bien por equivalencia o en dinero, requiere haber determinado cual es el inmueble con el cual se pretende lograr dicho cometido o el valor del bien a compensar, pues la existencia del fondo creado con dicha finalidad no garantiza restaurar el derecho a la víctima, luego en caso de no concurrir esos dineros o el inmueble no obedecer al querer del reclamante, se termina haciendo nugatorio su derecho.



En complemento de ello debemos afirmar que de aceptarse dicha concepción traída por la apoderada, el alcance de la orden podría incluso rebasar la posibilidad económica del Estado a efecto de reparar a las víctimas, elevando con carácter preferente la compensación y no la restitución propiamente dicha, la cual ha sido declarada como preferente, mensaje que de validarse dentro del proceso desconoce la teleología que quiso ser impregnada por el legislador y que claramente se ve dispuesta en el artículo 72 de la ley 1448 en su penúltimo inciso al afirmar, *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”* (el subrayado es nuestro).

De lo anterior se obtiene que el elemento a acreditarse ante el Juez probatoriamente por parte de la UAEGRTD, busca convencerlo de la imposibilidad jurídica y material de restituir el bien, pues su decisión se verá apoyada en ello y no en una facultad discrecional que emerge sin ningún tipo de lucidez probatoria por parte de la UAEGRTD, pues sólo en el primer evento se podrá decretar en sentencia el valor de las compensaciones o pago por equivalencias de que trata la ley, sumase a ello lo disonante que resulta tal pretensión con la narración fáctica del caso cuando ya se afirma por la solicitante que ella y su núcleo familiar se desplazaron al corregimiento de la Cueva pero ya retornaron a su vivienda volviendo a ejercer sus actos de señorío y dominio sobre el bien, lo cual pone en evidencia lo contradictorio del discurso.

Finalmente debemos indicar que si bien los procedimientos para el pago de las compensaciones establecidas en la ley siempre estarán a cargo de la Unidad de Restitución, ello sólo se traducirá en pretensiones efectivas cuando se activen por órdenes emanadas de los funcionarios y funcionarias judiciales en sus decisiones.

## **F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por la reclamante, se tiene que ella instó al despacho a efecto de que se pronuncie sobre un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad de la Vereda la Victoria Corregimiento la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 28 de marzo de 2014, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de la solicitud que integran éste trámite, se satisfacen

con las ordenes emitidas en la sentencia anotada , en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que forman parte de la solicitud.

En consecuencia, no se tendrán procedencia las pretensiones de carácter comunitario como las ha denominado la UAEGRTD de Nariño que se hayan contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, de la actual solicitud de restitución de tierras.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### VIII.- RESUELVE

**PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de la señora ROSA ELENA SALAZAR DIAZ, identificada con la C.C No. 55.178.820, respecto del predio denominado “EL MANDARINO”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-25228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a INCODER modifique la resolución de adjudicación N° 0000854 del 10 de octubre de 2012, únicamente en lo relacionado con la dimensión de sus áreas conforme a las establecidas por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden al siguiente cuadro:

Nombre del Predio	Numero Resolución de INCODER	Área de la resolución	Área comprobada conforme topográfico de la UAEGRTD
EL MANDARINO	0000854 de 10 de octubre de 2012	1.5186 Hectáreas	1.4905 Hectáreas

Para lograr el anterior cometido INCODER cuenta con el término de un mes posterior a la notificación de la presente decisión y una vez realizada dicha modificación a través de la resolución correspondiente, remitirá éste acto administrativo de manera inmediata a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO para efectos de la corrección y actualización correspondiente.

**TERCERO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la señora ROSA ELENA SALAZAR DIAZ, identificada con la C.C No. 55.178.820, respecto del predio denominado “EL MANDARINO”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-25228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño.

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro los tres meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y

alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción a la identificación e individualización física elaborada por la UAEGRTD de Nariño a través del informe técnico predial. Para efecto de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia del referido documento para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento generándoles independencia, teniendo en cuenta que el bien aquí restituido forma parte de un inmueble de mayor extensión denominado “COMUN PEÑA BLANCA” que catastralmente se identifica con el No 52-258-00-01-0001-0085-000.

Adicionalmente se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del mes otorgado para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

**QUINTO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

**SEXTO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años el inmueble que se ve cobijado por el presente fallo. Oficiése para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño.

**SEPTIMO:** Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez, proceda a dar aplicación al acuerdo No 022 del 15 de agosto de 2013 en favor de la aquí reclamante, respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial del predio aquí restituido.

**OCTAVO:** Se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por la beneficiaria de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de ésta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinde condiciones y medidas de seguridad a favor de quien le fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que puedan acaecer en contra de su vida e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

**DECIMO:** Se ORDENA al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para la aquí solicitante y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y

todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

**DECIMO PRIMERO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

a). Se ordena al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de La cueva vereda la Victoria del Municipio del Tablón de Gómez y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la presente solicitante, para beneficiarla con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

b) Se ordena a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de La Cueva Municipio del Tablón de Gómez, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de la actual reclamante la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) Se ordena al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a la solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**